

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00029
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Armando Taylor Zúniga Apoderada: Melba Eloidina Murillo Morales
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	5 de septiembre del año 2022
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si el Auto de fecha 6 de julio del año 2022, emitido por el CNE en el Expediente CNE No. 471-2022 ha sido emitido conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	En la parte de expresión de agravios la Abogada Melba Eloidina Murillo Morales, se fundamentó en:
	<p>a) Manifiesta el recurrente en el primer agravio que presentó personamiento conforme al Auto de Requerimiento, de fecha 30 de mayo del año 2022, y que en ningún momento ha sido notificada de la Admisión del Poder otorgado.</p> <p>b) Asimismo expresa el recurrente en su agravio segundo y tercero, que el Consejo Nacional Electoral (CNE), emitió providencia de fecha 17 de agosto del año 2022, causando agravio ya que violenta el debido proceso según el artículo 34 inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, de igual manera manifiesta que se le ha violentado el derecho a la defensa, plasmado en la Constitución de la República en su artículo 82 en virtud que le fue notificado el día 17 de agosto del año 2022, del auto de fecha 6 de julio del mismo año, donde manifiesta que se archivan totalmente las presentes diligencias dejándolo indefenso ya que la apoderada legal nunca fue notificada de la admisión del poder de representación procesal.</p> <p>c) Que constituye agravio la no observación del procedimiento debido al no rendir el informe de la Secretaria declarando cerrado y caducado los términos este debe ir relacionado en el auto de fecha 6 de julio del año 2022 y en ninguna parte lo establece, esto de conformidad al artículo 34 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, asimismo manifestó</p>

que la notificación de los autos de fechas 22 y 6 de julio ambos del año 2022, fueron notificados al correo electrónico el día 17 de agosto del año 2022 y no como dice el artículo 84 de esta misma Ley que es un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la presentación, por lo tanto estas notificaciones son nulas de pleno derecho.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 25 de mayo del año 2022, el ciudadano **José Armando Taylor Zúniga**, Delegado Propietario a la Asamblea Nacional y Presidente del Directorio Departamental de Comayagua y Secretario de la mesa de debates de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 22 de mayo de 2022, Secretario de Asuntos y en representación legal del Directorio Nacional Ejecutivo del Partido Salvador de Honduras (PSH), presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE ACREDITA CERTIFICACION DE ACTA, REFORMAS APROBADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SALVADOR DE HONDURAS Y ACTA ORIGINAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA REALIZADA EL DOMINGO VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**.

2) En fecha 6 de julio del año 2022, el CNE emitió auto en el cual resolvió: **“...DECLARAR PRECLUIDO EL DERECHO**, por el vencimiento del plazo de 10 días hábiles para que el peticionario cumpliera con el requerimiento de nombrar Apoderado Legal para que lo represente en el caso de mérito; consecuentemente se ordena el archivo de las presentes diligencias sin más trámite...”. el cual fue notificado al peticionario en fecha 17 de agosto de 2022 mediante correo electrónico y según constancia.

3) En fecha 19 de agosto del año 2022, la Apoderada Legal presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIAMENTE APELACION DEL AUTO DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO 2022, SEGÚN CONSTA EN EXP. 471-2022, EN VISTA DE NO SER CONFORME A DERECHO”**.

4) En fecha 5 de septiembre del año 2022, la Apoderada Legal presento escrito de personamiento ante el Tribunal de Justicia Electoral y en esa misma fecha este Órgano resolvió admitir a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que en todo procedimiento administrativo la parte interesada deberá actuar a través de Apoderado Legal, constituyendo éste un requisito indispensable para la continuación de todo procedimiento administrativo tal y como lo establecen los artículos 56 y 63 párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley del Colegio de Abogados, a falta de designación de Apoderado Legal en el caso que nos ocupa el CNE ordenó el requerimiento correspondiente para que se designara el Apoderado Legal, sin embargo, no se otorgó ningún plazo para tal efecto como lo establece el artículo 63 antes mencionado, consecuente con lo anterior resulta improcedente declarar

	<p>precluido el derecho y vencido un plazo que no fue otorgado, ello constituye infracción al debido proceso y derecho a la defensa, por lo que en estricto derecho procede declarar de oficio la nulidad absoluta de actuaciones de lo resuelto en auto de fecha 6 de julio del del presente año, así como del auto de fecha 22 de julio del mismo año y actuaciones posteriores de los folios 50 al 54 del expediente administrativo.</p> <p>2) Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad; en tal sentido el no haberle otorgado el plazo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo constituye un vicio que afecta el procedimiento y por ende lo resuelto por el CNE constituye en infracción del Ordenamiento Jurídico, tal y como se ha dejado establecido.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1 del Código Procesal Civil; 6, de la Ley Electoral de Honduras; 63, 131 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal c) y d), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 33, 35 y 47 del Reglamento del Recurso de Apelación y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>21 de octubre de 2022.</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Melba Eloidina Murillo Morales, actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano JOSÉ ARMANDO TAYLOR ZÚNIGA, Delegado Propietario a la Asamblea Nacional y Presidente del Directorio Departamental de Comayagua, por el Partido Salvador de Honduras (PSH). SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA de las actuaciones contenidas en lo resuelto en el auto de fecha seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022) que obra a folios 45 y 46, así como del auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y actuaciones posteriores de los folios 50 al 54 del expediente administrativo No. 471-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por no haber sido dictados conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>

